

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0023/2015

La Paz, 27 de abril de 2015

VISTOS:

El Auto de Cargo de 10 de enero de 2012 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Tarijeña de Gas "EMTAGAS" (en adelante EMTAGAS); las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, mediante Informe DRC 3087/2011 de 13 de diciembre de 2011, con relación a la fiscalización de la gestión 2010, concluye señalando que "(...) Existe incumplimiento por parte de EMTAGAS – Tj en: 1. Supervisar las instalaciones durante su ejecución (Reglamento Art. 16 c) (...)", refiriéndose al Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005 (en adelante el Reglamento).

Que sobre la base del citado Informe, la ANH emitió el Auto de Cargo de 10 de enero de 2012 contra EMTAGAS del departamento de Tarija (el Auto), el cual, en lo pertinente dispone:

"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Empresa "Empresa Tarijeña de Gas (EMTAGAS)", ubicada en la Av. Gran chaco s/n esq. Av. Circunvalación de la ciudad de Tarija, por ser presunta responsable de no supervisar las instalaciones durante su ejecución a fin de verificar el cumplimiento de la normativa así como del proyecto aprobado, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso c) del Art. 16 del Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas aprobado mediante Decreto Supremo No. 28291 de 11 de agosto de 2005 y el inciso c) del Art. 110 de la Ley de Hidrocarburos, aprobado mediante Ley No. 3058 de 18 de mayo de 2005.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el párrafo I) del Art. 62 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Empresa "Empresa Tarijeña de Gas (EMTAGAS)", cuenta con el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación, para contestar el presente cargo formulado, acompañando la prueba documental de descargo de la que intentare valerse, a los fines de su amplia defensa. (...)".

Que con el Auto, se notificó a EMTAGAS mediante diligencia de fecha 14 de febrero de 2012.

Que mediante memorial presentado a la ANH en fecha 29 de febrero de 2012, EMTAGAS presenta sus fundamentos de descargo, adjuntando en calidad de prueba las notas con CITE SOM PGS 018/2012 DE 22 de febrero de 2012 y CITE SOM 016/2011 DE 22 de febrero de 2012, ambas dirigidas al Director Técnico de EMTAGAS, Ing. Roberto Siles.

Página 1 de 4

Que a través de Auto de 03 de diciembre de 2013, se dispone la apertura de término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación; asimismo, se providenció lo señalado en el memorial presentado por EMTAGAS en fecha 29 de febrero de 2012. El referido Auto, fue notificado en fecha 20 de diciembre de 2013.

Que EMTAGAS en fecha 06 de enero de 2014, presenta memorial dentro del periodo probatorio, en el que ratifica la prueba ofrecida mediante memorial presentado el 29 de febrero de 2012.

Que en fecha 28 de agosto de 2014, se dispuso la clausura del término de prueba, mediante Auto notificado el 08 de septiembre de 2014.

Que mediante Nota DJ 0217/20125 de 29 de enero de 2015, la Dirección Jurídico solicitó la emisión de un Informe Técnico, en el que se evalúe los descargos presentados.

Que la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, mediante Nota DCD 0344/2015 de 18 de febrero de 2015, puso en conocimiento el Informe DCD 0109/2015 de 18 de febrero de 2015.

CONSIDERANDO:

Que conforme establecen los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, son atribuciones del ente regulador *"Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia"* y *"Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos"*, respectivamente.

Que de acuerdo al Principio de "Sometimiento Pleno a La Ley", señalado en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, se asegura a los administrados el debido proceso que involucra el ejercicio amplio e irrestricto del derecho a la defensa.

Que de lo dispuesto en los Artículos 51 parágrafo I y Artículo 52 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo se colige que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que en consideración de la normativa anotada, corresponde con carácter previo, realizar un análisis de las cuestiones formales respecto al debido proceso, y sólo en caso de no corresponder las mismas, se procederá al análisis de los argumentos de fondo, dentro de la fundamentación de la presente Resolución

Que la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, a través de su artículo 73, establece como uno de los principios generales del procedimiento sancionador al Principio de Tipicidad, el cual establece que son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, y que solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Página 2 de 4

Que con relación a este principio, la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador, expuesta por los autores Manuel Revollo Puig, Manuel Izquierdo Carrasco, Lucía Alarcón Sotomayor y Antonio M. Bueno Armijo, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, expresa que: "(...) **el principio de tipicidad en sentido estricto exige que "la Administración, en ejercicio de su potestad sancionadora, identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionadora", con lo que se impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de la frontera que demarca la norma sancionadora**". De este modo se obliga a que la Administración realice una operación de subsunción caso por caso, indicando en qué norma se encuentra tipificada la infracción y motivando por qué los hechos son constitutivos de esta infracción y por qué a tales hechos corresponde la sanción que se impone. El ámbito propio de este principio, por tanto, será el de la interpretación de la norma sancionadora".

Que en este marco, corresponde precisar que el principio de tipicidad estrechamente relacionado con el principio de legalidad, se viola con: a) la inadecuada formulación normativa de la conducta prohibida (de acción u omisión), o b) **la inadecuada imputación de la conducta del administrado, en la norma en la que se pretende subsumirla**.

Que al respecto, del análisis del presente caso se pudo observar que el Auto, es formulado por una presunta responsabilidad de no supervisar las instalaciones durante su ejecución, para verificar el cumplimiento de la normativa así como del proyecto aprobado, conducta que de ser probada, sería contraria al lo establecido como obligación en el inciso c) del artículo 16 del Reglamento, que textualmente prevé: "La empresas distribuidoras, en relación a las instalaciones internas de gas natural en las diversas categorías, deberán: (...) c) Supervisar las instalaciones durante su ejecución, para el cumplimiento de la normativa así como del proyecto aprobado".

Que no obstante, que la normativa citada en el párrafo anterior no prevé ninguna sanción al incumplimiento a ese deber de obrar, no es menos cierto que lo establecido en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, se encuentra en plena vigencia para su aplicación y que dicho precepto normativo establece las sanciones de revocatoria o declaración de caducidad para los casos de incumplimiento a deberes de obrar u obligaciones previstas en la misma Ley, **normas reglamentarias** y los contratos; consecuentemente, al incumplimiento de la obligación -deber de obrar- de supervisar las instalaciones durante su ejecución, por parte de las empresas distribuidoras, se encuentra previsión expresa de una sanción en la propia Ley.

Que sin perjuicio de lo señalado ut supra, es importante considerar que esta previsión normativa (inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos), también establece un presupuesto para la imposición de la sanción, la cual consiste en que el imputado, no haya corregido su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga.

Que de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo que motivaron la presente Resolución, se pudo observar que EMTAGAS, no fue notificada expresamente para que corrija su conducta; sino, se formuló cargo a través del Auto.

Que por lo expuesto, se evidencia que el procedimiento sancionador iniciado mediante Auto de Cargo de 10 de enero de 2012, se originó en la existencia de indicios de contravención a una obligación previamente establecida por el ordenamiento jurídico administrativo (inciso c) del artículo 16 del Reglamento), a la cual se previó sanciones (inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058); sin embargo, se observó la inadecuada imputación de la conducta del administrado en la última norma citada a la que se pretendió subsumir dicha conducta, toda vez que, no existió ninguna notificación expresa a EMTAGAS para que corrija su conducta, requisito o presupuesto previsto por el mismo precepto jurídico (inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058).

Que por todo lo señalado, de la relación de hechos y del derecho aplicable, se concluye que no se identificó fundamento legal para la imposición de sanción alguna a EMTAGAS, por cuanto a tiempo de subsumir la conducta de EMTAGAS a la normativa sancionatoria que se le imputa, se tiene que ésta (la conducta), ante la falta de una notificación expresa por el ente regulador para que corrija su conducta, no se adecuaba al tipo. Por lo cual, los fundamentos que motivaron el auto de cargos de 10 de enero de 2012 no fueron probados.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

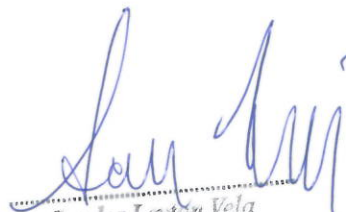
RESUELVE:

ÚNICO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de enero de 2012, contra la Empresa Tarijeña de Gas "EMTAGAS, al no haberse demostrado la contravención prevista en el inciso c), del artículo 16 del Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto 2005, por parte de la citada Empresa.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Ing. Mario Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS